

# DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

San Cosme y Damian Mrs.

Las Cuarenta horas están en la iglesia de Religiosas Arrepentidas : se reserva á las seis y media.

## NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

ARTICULO DE OFICIO.

### Circular del ministerio de Hacienda.

Deseando el Rey evitar las contiendas y perjuicios que ocasiona la circulacion de monedas defectuosas, y persuadido de que con la publicacion de los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 20 de Diciembre de 1791 para el uso de las casas nacionales de moneda en los cambios, se establecerá la uniformidad en estos, los tenedores de dichas monedas defectuosas sabrán á lo que deben atenerse, y cesarán los motivos de reclamaciones y disturbios; se ha servido S. M. resolver se publiquen y circulen para conocimiento de todos los indicados dos artículos, cuyo tenor es como sigue:

1.<sup>o</sup> «Toda la moneda circular de oro y plata se reconocerá por los ensayadores antes ó despues de contada, como mas conduzca á la brevedad del despacho y claridad de la entrega: las piezas que dichos ensayadores hallaren faltas ó adulteradas maliciosamente se separarán y recibirán en esta forma: las faltas ó de metal de mas baja ley como pasta, y las estraidas, limadas, agujeradas ó que tengan del todo borrados los sellos, se pesarán pieza por pieza con su dineral y pesa de permiso, rebajándoles las faltas que tuvieren segun lo prevenido en la real pragmática de 1772, y órdenes particulares de 1747 y 1782, y unas y otras se cortarán inmediatamente en las mismas casas: bien que si los dueños no quisieren dejarlas en ellas, les será permitido el llevárselas asi cortadas, á fin de que puedan reconvenir ó satisfacer con ellas á las personas de quienes las hubieren recibido. Las demas monedas que no contengan dichos defectos se recibirán y pagarán por su valor estrínseco, sin sujetarlas al peso.

2.<sup>o</sup> «La moneda cortada asi de oro como de plata, que se presentare como cabal, se pesará pieza por pieza, apartando las que salieren faltas, á las cuales, solo en el caso de conformarse los interesados, podrá descontarse por mayor el valor de ellas, conforme se ha hecho en las casas de moneda desde el año de 1772; pues á no convenirse se descontará por menor segun práctica. A la moneda que se presentare como falta con el nombre de factura, se ejecutará la cuenta por mayor de la misma manera, precediendo el peso y cata de las piezas que se consideren suficientes, á fin de asegurarse de que no se han mezclado maliciosamente con monedas fuertes para cubrir con el exceso de ellas las faltas de otras; pero si los interesados no se conformaren con el valor líquido ó con el de sus faltas, se les descontarán por menor.»

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos conducentes. Madrid 5 de Setiembre de 1820.

### Circular del ministerio de Gracia y Justicia.

«La consideracion que se merecen por su alta dignidad los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados del reino les ha hecho egercer siempre una grande influencia, tanto sobre la gran masa del pueblo, quanto sobre el clero secular y regular. Esta fuerza moral, considerable é interesante en todos tiempos y circunstancias, lo es mucho mas en las grandes crisis de la sociedad, y señaladamente en el tránsito de un sistema de gobierno á otro, pues que entonces se ponen en conflicto, y se chocan las pasiones y los intereses mas encontrados. Felizmente los prelados españoles, que se han distinguido siempre por sus virtudes y talentos, han sabido en general hacer un arreglado uso de ella en esta época, para siempre gloriosa y memorable, cooperando con patriótico y cristiano celo al establecimiento del orden y sistema constitucional, en que el Rey y la nacion cifran su prosperidad y su gloria, y mereciendo por ello el elogio y reconocimiento de sus conciudadanos. Pero no ha faltado por desgracia algun otro, que lejos de imitar este egeemplo, se ha obstinado, ó parece obstinarse en contrariarlo, obligando por tanto al gobierno á dictar contra ellos providencias mas ó menos severas, segun los diferentes casos y á velar sobre su conducta segun las respectivas causas que han dado para ello.

«Una de las cosas que en este punto han llamado mas particularmente la atencion de S. M. ha sido el ver que algunos de estos prelados han pasado á declarar á sus diocesanos que sin embargo de haberse abolido la inquisicion, subsisten en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, adelantándose hasta renovar por si mismos la observancia de los índices formados por ella, y á mandar que se les denuncien y entreguen todos los libros y papeles comprendidos en los tales índices y otros edictos posteriores. Un exceso tan notorio de sus facultades, un olvido tan manifiesto de quanto disponen en esta parte los cánones y breves pontificios, las leyes recopiladas y el Real decreto de 9 de marzo último, que ha renovado el de las Cortes extraordinarias de 22 de febrero de 1813, no puede en concepto de S. M. atribuirse á otra causa que á la falta de luces en dichos prelados para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular. Ellos habrán creido que asi como toca á la autoridad de la iglesia el juzgar de la doctrina que se enseña de palabra, ó se contiene en determinados libros, y el prohibir á los fieles bajo penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de per-

mitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el reino, su circulacion, retencion ú ocupacion, como tambien la de formar índices de los que esten prohibidos y fuera de comercio; siendo asi que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal, que en esta parte ha dispuesto, segun las circunstancias, lo que ha creido mas conveniente, haciendo en estos últimos tiempos las variaciones que las luces del siglo y las actuales necesidades de la nacion han exigido. Para evitar pues que se repitan semejantes e-gemplares, y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse; como tambien para que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entre tanto que se forme y publique como ley del estado el índice de los prohibidos, ha resuelto S. M., despues de haber oido á la Junta provisional y al consejo de Estado, que se prevenga á todos los prelados de las Españas que se arreglen al contesto literal del art. 2.º del citado decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta.”

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Madrid.....de setiembre de 1820.

En la Miscelanea de Madrid leemos lo siguiente.

Desde el correo anterior sabiamos que en la noche del 11 al 12 habian sido presos en Murcia el prior y procurador del convento de santo Domingo, un lego, y un paisano que residia tambien en el convento; pero ignorabamos las circunstancias de este suceso, que nuestro corresponsal en aquella capital nos traslada hoy. El gefe política habia recibido una lista detallada de 17 cartas puestas en el correo, escritas por uno de los presos, y llenas de especies subversivas; mas sin permitir que se atentase al sagrado de la correspondencia, dispuso que las compañías de granaderos y cazadores del provincial de Murcia, que estaban de guarnicion en Cartagena, pasasen al momento á la capital; y verificado esto en la noche del 10 al 11, las hizo alojear en el convento de santo Domingo, á pretesto de que no cabian en el cuartel de milicias. Aprovechándose de esta circunstancia el juez de primera instancia Guerrero, acompañado de varios individuos de la milicia nacional y de otros patriotas, sorprendió al prior, sin darle lugar á ocultar sus papeles, entre los cuales se hallaron muchas proclamas con fecha del *cuartel general del ejercito grande y guerrero á 9 de setiembre*, en que se habla de *venida de rusos y franceses, de poner una regencia en España, interin el rey esté en poder de sus enemigos, y de matar á puñaladas á los liberales*; y todo esto en medio de invocaciones á la purísima Concepcion, &c. al procurador no se le encontraron papeles; pero si al lego y al seglar.

En la noche del 14 al 15 se prendió á otro fraile de la misma órden y á un oficial retirado. Habian salido varios destacamentos de tropas para los pueblos de aquella provincia y para la de Valencia, algunos llevaban viveres para cinco dias. Se suponía que iban en seguimiento de las ramificaciones de la correspondencia frailesca.

Al tiempo de salir el correo del 16 se nos añade por *post data*: «Ahora mismo entran presos, y entre ellos el juez de primera instancia interino de Callosa.»

En el periódico de la confederacion patriótica de Málaga leemos lo siguiente. «La niña, alias la Constitucion, despues de saber el castellano perfectamente, pasó á Nápoles á aprender el italiano y lo aprendió á las mil maravillas; luego se le antojó el hablar el portugués, y ya nadie la distinguiria de los mismos portugueses; tambien quiere entender francés, y ya medio lo chapurra; en

fin diz que se le ha encasquetado el hablar el alemán, y se saldrá con la suya, porque la niña es muy atestada.»

CORTES.

Sesion del 16 de setiembre.

Abierta á las diez y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose unir á ella los votos particulares de los señores Navarro y Martinez (D. Ramon), contrario á lo determinado ayer por las cortes, acerca del artículo 2.º de la ley sobre vinculaciones.

El señor ministro de hacienda remite 200 ejemplares del decreto; sobre el modo con que la junta nacional del crédito público ha de proceder en la enagenacion de las fincas que le estan asignadas; y otros 200 del decreto sobre sueldos de empleados cesantes, jubilados y demas. =Archívense.

El señor ministro de la gobernacion remite otros 200 ejemplares del decreto sobre el modo de promulgar las leyes. =Archívense, lo mismo que otros remitidos por el ministerio de hacienda de las ordenes espedidas sobre moneda.

El mismo ministerio dirige una representacion de Don José Echevarría, solicitando que no se le exija el pago de la media anata; y un espediente promovido por Don Narciso Cortés, relativo al pago de cierta cantidad que facilitó al egército de la Isla. =A la comision de Hacienda.

Dicho ministerio remite una solicitud de Doña Antonia Crespo, madre de una de las víctimas del 2 de mayo, y que disfrutando por esta razon cuatro rs. diarios sobre los fondos del consejo de Indias, pide se la continuen pagando. =Concedido.

El señor ministro de gracia y justicia remite una instancia de un vecino de Málaga, de nacion frances, solicitando carta de naturalizacion. =A la primera de legislacion. =Felicitaron á las cortes varias corporaciones y particulares. =Oido con agrado.

Doña Antonia Garavilla, vecina de un pueblo de la provincia de Alava, refiere que habiendo obtenido una cruz, y una pension de tres rs. diarios, por la persecucion que sufrió de los franceses en la guerra de la independencia, se la despojó de ambas ventajas por adicta al sistema constitucional, y pide alguna compensacion. =A la comision de premios.

El conde del Abisbal, esponiendo los servicios que tiene hechos en favor de la causa de la libertad en marzo último, pide: 1.º que se declare que á todos los que pertenecieron á aquella division, se les tenga por beneméritos de la patria. 2.º Que se aprueben los grados que dió para reemplazar las vacantes; y 3.º que se den las licencias á todos los cumplidos. =A la comision de premios de la Isla. =Exposicion de la diputacion provincial de Galicia proponiendo la rebaja de la mitad de los diezmos. =A la comision de diezmos. =Don Miguel Peregrin, juez de primera instancia, de un pueblo de la provincia de Murcia, presentó una memoria sobre códigos. =A la comision de ellos. =Varias viudas y huérfanas de la secretaria del ministerio solicitaron el pago de sus mesadas atrasadas, al menos hasta ponerse al igual de las demas de su clase. =Téngaselas presente para cuando se despache el espediente general. =Tres oficiales del egército piden se derogue la órden que prohibe la opcion á la viudedad á las mugeres de los oficiales que se casan antes de llegar á capitanes. =A la comision de guerra. =Un vecino de Valencia por medio de apoderado presenta una instancia cuyo objeto no se entendió, y que se mandó pasar á la comision de legislacion. =Un regidor de Cartagena presenta unos cálculos, para cubrir el deficit que resulta en algunas rentas. =A la comision de Hacienda.

A la de infracciones un testimonio que remite Diego Carmona, natural de Villanueva de la Serena, relativo al hecho por el cual se le imputaba haber infringido la constitucion. =D. Ramon Vila y D. José Domenech, vecinos de Barcelona, presentan un plan de ensenanza gramatical. =A la de instruccion pública. =Al gobierno una exposicion de varios vecinos de Sevilla sobre infracciones de constitucion. =El secretario de la gobernacion remite ciertas observaciones relativas á cátedras y universidades, para que las tenga presentes la comision encargada de la instruccion pública, á la cual se mandaron pasar.

Dicho señor ministro manifiesta el estado en que se ha-

lla la elaboracion de cañamos en Granada, segun los informes dados por el oficial comisionado al efecto en aquella capital, y opina debe prohibirse su introduccion de reinos extranjeros.—A las de agricultura y marina.

El señor ministro de gracia y justicia remite una instancia de Doña Maria del Amparo Osorio, solicitando permiso de vender unas casas para reparar otras con su producto.—A la segunda de legislacion.—El capitán de navio Don Vicente Coronado presenta una memoria dirigida à que se conserven las matriculas.—Enteradas.

El señor Ramos Arispe presentó una relacion documentada, relativa al espediente formado con motivo de las quejas de varios individuos presos en Valencia contra el juez de primera instancia y el auditor de guerra.—A la comision que entiende en los antecedentes.

El señor Puigblanch hizo la siguiente mocion, " para la mayor exactitud y claridad, propia de las actas y diarios de cortes, y que salgan con el mejor lenguaje, pido que se nombre una comision que corrija las actas y diarios de cortes." Apoyola el señor Cepero, y aprobada, fueron nombrados para dicha comision los señores Puigblanch, Villanueva, Clemencin, Tapia, Martinez de la Rosa y Gil.—El señor ministro de gracia y justicia avisa que consiguiente à lo resuelto en 23 de setiembre de 1812, para perpetuar la memoria de la instalacion de las cortes, ha resuelto S. M. que el 24 de este mes se vista la corte de gala, haya besamanos, y se hagan salvas de artilleria.—Enteradas.—El señor Calatrava presenta tres esposiciones de varios ciudadanos de Mérida; la 1.ª sobre el aumento que experimentan en la correspondencia desde el año de 1816, por determinacion de la direccion de correos; la 2.ª, sobre el pago del portazgo del puente de aquella ciudad, y la 3.ª, sobre que se prohiba la introduccion de ganados extranjeros.—Esta solicitud se mandó pasar à la que entiende en otra semejante, y la 1.ª y 2.ª à la comision de Hacienda.—El señor Palarea presentó dos esposiciones que hacen los individuos del regimiento de caballeria de Montesa, del que es coronel, dirigidas una à las cortes y otra al rey, y en ambas manifiestan los sentimientos de que estan animados, en defensa de la representacion nacional y de S. M.—Oidas con particular agrado.

Igual resolucion recayó sobre las esposiciones que hicieron el Gefe político de Aragon, el ayuntamiento de Zaragoza, y la diputacion provincial de Navarra, manifestándose en todas iguales sentimientos de adhesion hácia las nuevas instituciones.—La comision de Hacienda, informando sobre la proposicion del señor Corominas (Don Magin) relativa à que se tomen medidas para impedir el contrabando, y se prohiba la introduccion de géneros extranjeros, opina que debe pasarse al gobierno para que determine sobre uno y otro punto.—Aprobado.

La misma comision, despues de haber examinado la proposicion del señor Oliver propone esta minuta de decreto. 1.º, todo extranjero avecindado en territorio español y con propiedades en él, será considerado como ciudadano, con tal que respete y obedezca la constitucion: 2.º los individuos y propiedades que se espresan en el artículo anterior, tendrán la misma proteccion que los españoles: 3.º no se le podrán embargar dichas propiedades à titulo de represalias ni otro alguno, à no ser que pertenezcan al gobierno. Se declaró tercera lectura, y señaló el señor presidente para su discusion el dia 18 à primera hora.

El señor Garcil leyó el informe de la comision nombrada para proponer medios sobre la libertad que deben tener todos los ciudadanos de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos. El proyecto esta dividido en cuatro artículos, de que se hizo la primera lectura.

Sigue la discusion sobre la ley de vinculaciones.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el precedente artículo no se entiende con respecto à los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion y reversion à la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer ó de nulidad de fundacion. En estos casos los poseedores ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en última instancia se determinen los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse à las leyes dadas hasta ahora ó que se dieren en adelante. «Despues de una discusion, en que hablaron los señores Doloréa, Banqueri, Giraldo, Romero Alpuente y Calatrava, quedó aprobado el artículo.

No se admitió una adiccion del señor Florez-Estrada, pi-

diendo se declarase si el poseedor en tenuta puede disponer desde luego de la mitad de los bienes, ó si convendria fijar un término para que use de este derecho. No hubo lugar à votar sobre otra indicacion del señor Perez-Costa, pidiendo se declarase si la mitad de los bienes, que se reserva para el sucesor de vinculaciones, queda responsable à las deudas del poseedor, en cuanto no llegue à la otra mitad de que este puede disponer.—Se pasó à la comision otra indicacion del señor Romero Alpuente, à saber: « que el poseedor que perdiese en tenuta tendrá cuatro meses de termino para intentar el juicio de posesion y propiedad; y pasados sin intervalo podrá el poseedor disponer libremente de los bienes; y lo mismo se observará si pasado un mes, no intentase el juicio de propiedad el que perdiese el de posesion.—Se aprobó y mandó pasar tambien à la misma comision la siguiente indicacion del señor Torre-Marin: « que sea responsable à la deuda contraida por el actual poseedor la mitad que se reserva en el art. 2.º para el inmediato sucesor.»

Art. 4.º Tambien se declara que las disposiciones anteriores no perjudican à las demandas de incorporacion y reversion, que en lo sucesivo deban instaurarse aunque los bienes vinculados hayan pasado à la clase de libres." Despues de discutido este artículo por los señores Freire, Banqueri y Vadillo, quedó aprobado.

Art. 5.º Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar à sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo à las fundaciones ó à convenios particulares y determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados aunque pasen como libres à otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciben, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de percibirlos luego que mueran los actuales poseedores. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales alimentos.

«Fué discutido este artículo por los señores Lorenzana, Cepero, Zapata, Soto-Mayor, Cavaleri, Torre Marin y Calderon; y por último quedó aprobado.—Se mandó pasar à la comision una adiccion hecha por el señor Lopez (Don Marcial), sobre que à los casados hasta el dia de Aragon, con arreglo al fuero, se les mantengan ilesos los derechos de viudedad, sean cuales fueren los bienes en que se funden. Lo mismo se hizo con otra del señor Dolarea con respecto al derecho que tienen en Navarra los poseedores para consignar la sexta parte à favor de sus mugeres, y no fue admitida à discusion otra del señor Lorenzana sobre que los sucesores inmediatos no percibiesen mas alimentos que en proporcion de la mitad de bienes en que han de suceder.—El señor Romero Alpuente propuso la siguiente adiccion al artículo 4.º que à la palabra reversion se añada tenuta, administracion y demas puntos contenidos en el artículo 3.º; la cual se mandó pasar à la comision, como igualmente otra del señor Soto Mayor, para que ésta proponga el medio de pagar à las viudas de los poseedores actuales las pensiones que les ofrecieron sus maridos en los contratos matrimoniales.

(Se continuará.)

#### NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Al Escmo. Sr. capitán general de esta provincia se le ha comunicado la Real órden siguiente:

«Escmo. Sr. He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 13 de este mes en que manifiesta habersele presentado el gobernador de esa plaza en nombre de todo el R. M. de ella, los gefes de los cuerpos de todas armas de guarnicion en la misma, los de la milicia nacional local, y una diputacion de las clases de sargentos, cabos, y soldados, ofreciendose en nombre de todos los que forman la totalidad de dichos cuerpos, y prometiendo la continuacion de su fidelidad al Rey constitucional, y à la Constitucion política de la monarquía en corroboracion de la desaprobacion con que han sabido las ocurrencias de esta Corte en los primeros dias de este mes, y S. M. que se ha enterado con agrado ha mandado se hagan publicar en la gaceta los sentimientos patrióticos de individuos que componen tan beneméritas corporaciones." De Real órden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1820.—Juan Jabat.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, me dice lo que sigue.

»Deseando el Rey que haya la mayor expedicion en el despacho de los negocios de la Secretaría del despacho de la Gobernacion de la península, que está á mi cargo, y que por este medio se estrechen mas y mas las relaciones que constantemente deben unir á los pueblos con las Autoridades, y á estas entre sí; se ha servido mandar que se observe el reglamento siguiente:

1.º Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes meramente individual ó peculiar de un solo pueblo y cuya resolucion no corresponda á los Gefes políticos, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, segun el decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1813, deberá ejecutarlo por medio de su Ayuntamiento, á fin de que, informando este sin demora lo que acerca de ella se le ofrezca, la pase sin detenerla por ningun motivo á manos del Gefe político de la Provincia, para que con su propio informe y dictamen, y oyendo á la Diputacion provincial, siempre que la importancia del asunto lo requiera, la remita á la Secretaría de la Gobernacion; en inteligencia de que solo en el caso de queja contra el Ayuntamiento, y de haber desatendido este la reclamacion del agravio, podrá el interesado dirigirla inmediatamente al Gefe político, así como solo en el caso de queja contra este Gefe ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del agravio, podrá dirigirla por medio del Ayuntamiento, ó inmediatamente al Gobierno, con espresion razonada de los motivos en que se funda.

2.º Toda persona particular que se proponga dirigir al Gobierno alguna instancia concerniente á asunto gubernativo, que sea de interes directo é inmediato á una provincia, deberá ejecutarlo por medio de la Diputacion provincial ó Gefe político de ella; para que este en todo caso la pase con la debida instruccion al Gobierno.

3.º Siempre que cualquiera persona particular trate de dirigir al Gobierno alguna esposicion concerniente á negocio gubernativo, que sea de interes comun de varias Provincias, ó general de todo el reino, podrá ejecutarlo por medio del Gefe político, ó directamente al Gobierno.

4.º Cuanto se ha dicho de las instancias dirigidas por personas particulares habrá igualmente de entenderse de las que se proponga dirigir cualquier gremio, comunidad ó cuerpo que no sea el Ayuntamiento.

5.º Las instancias que el Ayuntamiento de cualquier pueblo tenga que dirigir al Gobierno, siempre que sean relativas á asuntos de interes privado y peculiar del mismo pueblo, ó aun cuando sean de interes comun de muchos ó de todos los pueblos de la Provincia, deberán dirigirse por medio de la Diputacion provincial, que las pasará al Gefe político para que este las eleve con la competente instruccion á manos de S. M., y solo en caso de queja contra el Gefe político ó la Diputacion provincial, y de haber desatendido la reclamacion del agravio, podrán dirigirse inmediatamente al gobierno, con espresion razonada de los motivos.

6.º Las Diputaciones provinciales dirigirán al Gobierno todas sus esposiciones, y las que reciban de los Ayuntamientos y particulares por medio de su Presidente Gefe político, ó cualquiera otro que á falta de este haga sus veces; y solo en el caso de queja, y de haber desatendido el Gefe político la reclamacion del agravio, podrán egecutarlo directamente al Gobierno, con espresion razonada de los motivos en que se fundan.

7.º Los Gefes políticos, como que son los princi-

pales encargados de establecer y consolidar el órden gubernativo prescrito por la Constitucion, y de promover cuanto pueda contribuir al fomento y prosperidad de los pueblos de sus respectivas Provincias, pondrán muy en particular cuidado en que todas las instancias que con arreglo á las disposiciones precedentes hayan de dirigirse por sus manos, vengan á S. M. competentemente informadas é instruidas, en términos que, si fuese posible, recaiga sin mas dilaciones la resolucion conveniente.

8.º Luego que se reciban las representaciones en la secretaria de la Gobernacion de la Península con la instruccion que se previene en los anteriores artículos, y que S. M. tenga á bien resolverlas, se comunicará la resolucion por la misma secretaria al Gefe político superior que las dirigió: este lo trasladará á quien pertenezca para que lo comunique igualmente á los interesados, y á las demas personas ó corporaciones que convenga ó deban saberlo para su puntual cumplimiento.

9.º A imitacion de los Ayuntamientos no podrán escusarse las Diputaciones provinciales de dar su informe cuando se les pida por los Gefes políticos superiores sobre las representaciones que estos han de dirigir para la resolucion de S. M. Asimismo los Gefes políticos superiores y subalternos de ningun modo rehusarán informar y remitir las que, segun lo ordenado en los artículos que preceden, deban tener este curso.

10. Los Gefes políticos superiores y subalternos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no permitirán bajo ningun pretesto que se exijan derechos por la intervencion que han de tener en estos asuntos.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento; y á fin de que lo circule á los Ayuntamientos de su respectiva provincia para que lo hagan entender á los pueblos en el concepto de que habiéndose recibido el aviso, que recomiendo á V. de haberlo circulado, no se dará curso á instancia alguna, que segun la diversidad de casos especificados en los anteriores artículos, carezca de la instruccion prescrita en ellos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1820.—Agustin Argüelles.—Sr. Gefe político de la provincia de Cataluña.”

Se manifiesta al público para su inteligencia y gobierno.—José de Castellar.

*Embarcaciones entradas al puerto el dia de ayer.*

De Marsella en 3 dias el patron José Calsada, catalan, jabeque S. Antonio, con lastre.

De Mogador y Mahon en 67 dias el patron Gabriel Estaper, catalan, mistico Ntra. Sra. del Carmen, con cera á la órden.

De Cullera, Tarragona y S. Feliu en 12 dias patron Gregorio Amell, valenciano, laud Sta. Teresa, con arroz de transito.

**C A M B I O S.**

Londres.....	36.
Paris.....	15 y 35 á 15 y 45 p. c.
Marsella....	15 y 45 á 30 d. d.
Hamburgo..	89 $\frac{1}{2}$ .
Madrid.....	1 á 1 $\frac{1}{2}$ p. c. d.
Cádiz.....	2 $\frac{3}{4}$ á 3 p. c. id.
Valencia....	1 $\frac{1}{4}$ á 2 p. c. id.
Alicante....	de 1 $\frac{1}{2}$ á 2 p. c. id.
Reus.....	$\frac{1}{2}$ p. c. ben.
Idem.....	$\frac{1}{4}$ p. c. id. á vista.
Tarragona.	$\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$ p. c. id.
Vales reales	64 $\frac{2}{4}$ á 64 $\frac{1}{4}$ p. c. d.

**T E A T R O.**

Hoy se egecutará por la Compañía italiana la ópera seria en 2 actos: *la Evellina*; música del maestro Coccia. A las seis.